

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO
(AVEDA)**

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1º. La Asociación se denominará “**ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO**”, aunque también podrá operar bajo la utilización de las siglas **AVEDA**.

ARTÍCULO 2º. La Asociación Venezolana de Derecho Administrativo es una asociación civil sin fines de lucro, de carácter apolítico, con domicilio en la ciudad de Caracas. El Consejo Directivo podrá autorizar la creación de otros capítulos o secciones de la Asociación en otras regiones del país e, igualmente, podrá establecer, con la aprobación de la Asamblea, el domicilio de la Asociación en otras ciudades del país.

ARTÍCULO 3º. La Asociación tendrá una duración ilimitada. La renuncia, retiro o cualquier otra manifestación de voluntad o decisión que implique para una persona la pérdida de la condición de Asociado, no surtirá los efectos de disolución previstos en el artículo 1.677 del Código Civil, continuando en tal caso la Asociación con el desarrollo de su actividad y reduciéndose el número de sus Asociados al que resulte una vez producida tal separación. En todo caso, las exigencias y disposiciones de quórum y votación contempladas en estos Estatutos se aplicarán con respecto al número de Asociados que exista al momento en que corresponda su aplicación.

ARTÍCULO 4º. La Asociación Venezolana de Derecho Administrativo tiene por objeto fundamental: agrupar institucionalmente a los abogados y otros profesionales universitarios especializados en el área del Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración; promover el estudio, investigación, actualización y divulgación de los distintos aspectos que comprenden estas disciplinas; participar institucionalmente en los procesos de redacción y discusión de instrumentos normativos y otros actos jurídicos por ante las autoridades competentes, brindando su apoyo técnico, científico y de investigación; participar en procesos judiciales relevantes para el desarrollo del Derecho Administrativo; y en general, realizar cualquier tipo de actividad dirigida al fomento y desarrollo del

estudio, investigación, métodos de enseñanza, actualización, evolución y avance de las disciplinas relacionadas con el funcionamiento y organización de la Administración Pública, así como de la regulación jurídica del actividad administrativa y general.

CAPÍTULO II MIEMBROS DE ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 5°. Los miembros de la Asociación se clasifican en: a) fundadores; b) ordinarios; c) especiales; d) honorarios y e) correspondientes.

ARTÍCULO 6°. Son miembros fundadores de la asociación las personas que suscribieron inicialmente el documento de constitución original de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración el 17 de mayo de 1968, los cuales cuentan con los mismos deberes y derechos que los miembros ordinarios.

ARTÍCULO 7°. Son miembros ordinarios los abogados y otros profesionales universitarios especializados en el área del Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración, que estando debidamente autorizados para ejercer su profesión en el territorio de la República, sean invitados a ingresar a la Asociación y admitidos formalmente, previo cumplimiento de cualquiera de los requisitos alternativo que se establece a continuación:

1. Que hayan obtenido el título Doctor, Magister o especialista en Derecho Administrativo o en Ciencias de la Administración, o bien que hayan obtenido tales grados superando una carga académica compuesta fundamentalmente por asignaturas de Derecho Administrativo o Ciencias de la Administración, debiendo acreditar tal condición mediante título conferido a nivel de post-grado por una universidad nacional o extranjera de reconocido prestigio, a juicio del Consejo Directivo;
2. Que a satisfacción del Consejo Directivo, acrediten haberse desempeñado formalmente por más de cinco (5) años en cualquiera de las siguientes actividades:
 - a. Labores docentes o de investigación a nivel universitario, en el área del Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración.

- b. Cargo público profesional que implique fundamentalmente la aplicación de conocimientos en Derecho Administrativo;
- c. Cargos en Tribunales que formen parte del orden jurisdiccional contencioso administrativo, o en Tribunales especiales que tengan atribuidas competencias para la solución de controversias en el campo del Derecho Administrativo;
- d. Ejercicio profesional desarrollado fundamentalmente en el área del Derecho Administrativo o Ciencias de la Administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los aspirantes a miembros ordinarios deberán ser propuestos por dos miembros ordinarios de la Asociación, por lo menos, mediante solicitud firmada en la que el postulado manifieste su voluntad de pertenecer a la Asociación e indique cuál o cuáles de los requisitos invoca con tal fin, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento efectivo de los requisitos que hayan sido invocados, así como la constancia de haber efectuado el pago a que se refiere el artículo 12 de los Estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que el aspirante a ingresar en la Asociación sólo invoque cumplir con el requisito establecido en el literal d) del numeral 2) del presente artículo, su admisión quedará sujeta a presentar un trabajo o publicación dedicado a un tema específico en el campo del Derecho Administrativo, el cual será evaluado por el Consejo Directivo atendiendo a criterios tales como su extensión y profundidad, el rigor científico y metodológico que revele su elaboración, así como la novedad y aportes a la disciplina que deriven del trabajo objeto de evaluación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La decisión aceptando o rechazando la solicitud de admisión deberá ser adoptada por el Consejo Directivo, previa evaluación de los requisitos exigidos. El haber pertenecido a la Asociación como miembro especial será considerado favorablemente para la inclusión del aspirante como miembro ordinario.

ARTÍCULO 8º. Son miembros especiales los abogados y otros profesionales universitarios dedicados al área del Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración a quienes se

invite a ingresar a la Asociación, cuya aceptación final como tales se encuentra sujeta a la satisfacción de alguno de los siguientes requisitos:

1. Que acrediten están cursando estudios universitarios a nivel de post-grado en el área del Derecho Administrativo y/o Ciencias de la Administración;
2. Que sin haber alcanzado el umbral de tiempo previsto en el numeral 2 del artículo 7 de estos estatutos, estén dedicados al desarrollo de cualesquiera de las actividades descritas en dicho numeral.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la postulación y aceptación de miembros especiales de la Asociación se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Parágrafos Primero y Segundo del artículo 7 de estos estatutos. Los miembros especiales no podrán elegir o ser elegidos en los cargos del Consejo Directivo de la Asociación. Sin embargo, podrán participar y/o dirigir los distintos Comités de la Asociación.

ARTÍCULO 9º. Son miembros honorarios de la Asociación los juristas que sean designados como tales por el Consejo Directivo, atendiendo a criterios tales como contar con una distinguida trayectoria en el área, haber sido designado miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, contar con obra escrita publicada en la materia y haberse desempeñado en la docencia en el área de Derecho Administrativo a nivel universitario por un período mínimo de quince (15) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: La proposición para conferir a un jurista la distinción como miembro honorario de la Asociación, podrá ser formulada anualmente por un mínimo de dos (2) miembros del Consejo Directivo, o por un mínimo de diez (10) miembros ordinarios, correspondiéndole a la Asamblea Ordinaria deliberar y decidir en torno al conferimiento de la distinción al candidato que haya sido propuesto en el año correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros honorarios no están sujetos al pago de cuota alguna, ni podrán elegir o ser elegidos en los cargos del Consejo Directivo de la Asociación, pero podrá participar y/o dirigir los distintos Comités de la Asociación. Igualmente, el Consejo Directivo de la Asociación podrá someter anualmente a los miembros honorarios los

programas y proyectos a realizar para el año siguiente, en caso de estimar procedente obtener su asesoramiento para el mejor cumplimiento de tales programas y proyectos.

ARTÍCULO 10°. Son miembros correspondientes los profesionales del Derecho y de otras profesiones universitarias especializados en Derecho Administrativo y/o Ciencias de la Administración, que siendo miembros de Asociaciones extranjeras similares, sean propuestos por dos (2) miembros ordinarios y aceptados por la Asamblea, previa acreditación del cumplimiento de este requisito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los miembros correspondientes no están sujetos al pago de cuota alguna, ni podrán elegir o ser elegidos en los cargos del Consejo Directivo de la Asociación. Sin embargo, podrá participar y/o dirigir los distintos Comités de la Asociación

CAPÍTULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 11°. Los miembros de la Asociación tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos para los cargos directivos, salvo las restricciones establecidas en estos Estatutos para los miembros especiales, honorarios y correspondientes.
2. Asistir a los actos y reuniones internas de la Asociación, dejando a salvo lo concerniente a su participación y asistencia a los eventos que se realicen bajo el patrocinio o coordinación de la misma y para cuyo disfrute se establezca la necesidad de satisfacer una cuota de inscripción o matrícula, sin perjuicio de que, en tales casos, puedan contemplarse condiciones más favorables para quienes sean miembros de la Asociación.
3. Recibir las publicaciones que realice la Asociación directamente y en forma regular.

4. Anunciar en su papelería, tarjetas o anuncios la condición de miembro de la Asociación, así como recibir una credencial que acredite la clase de miembros que ostenta.

ARTÍCULO 12°. Los miembros ordinarios y especiales deberán pagar, una vez sean aceptados como tales, la cantidad de VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 20.000, 00) por concepto de inscripción. Asimismo, deberán contribuir a sufragar los gastos de la Asociación mediante una cuota anual de sostenimiento, cuyo monto se fija inicialmente en la cantidad de NOVENTA MIL BOLIVARES (Bs. 90.000,00).

PARÁGRAFO ÚNICO: el Consejo Directivo, en atención a la dinámica de las actividades de la Asociación y al requerimiento que las mismas vayan planteando desde el punto de vista económico, podrá modificar los montos establecidos en este artículo mediante decisión razonada dictada especialmente a tal efecto y aprobada por al menos cuatro (4) de sus miembros, la cual deberá ser posteriormente divulgada y sometida a la aprobación de la Asamblea dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que hubiere sido adoptada por el Consejo. Vencido dicho plazo sin que se hubiere reunido la Asamblea o sin que hubiere constancia de ninguna manifestación formal de rechazo por parte de, al menos, un veinticinco por ciento (25%) de los miembros ordinarios o especiales de la Asociación, se tendrá por aprobada la decisión y comenzará a regir con todos sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este artículo.

ARTÍCULO 13°. El atraso en el pago de la cuota de sostenimiento establecida en el artículo precedente constituye una causal que acarrea la suspensión de la cualidad de miembro de la Asociación, correspondiéndole al Consejo Directivo adoptar la decisión en cada caso. La falta de pago de la cuota de sostenimiento establecida en el artículo precedente constituye una causal que acarrea la pérdida de la cualidad de miembro de la Asociación, correspondiéndole al Consejo Directivo adoptar la decisión en cada caso. También podrán perder la cualidad de miembros ordinarios o especiales aquellos que, sin causa justificada y a juicio del Consejo Directivo, dejen asistir a cinco (5) Asambleas consecutivas.

ARTÍCULO 14°. La condición de miembro no es negociable, ni transferible, ni puede ser objeto de gravamen.

**CAPÍTULO IV
LA ASAMBLEA**

ARTÍCULO 15°. El órgano supremo de la Asociación es la Asamblea, la cual estará integrada, a los fines de determinar el quórum correspondiente, por los miembros ordinarios y especiales. Los miembros honorarios y correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Asamblea y ejercer en ellas únicamente el derecho a voz. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación y El Secretario General de este último órgano cumplirá igualmente las funciones de Secretario de la Asamblea durante cada sesión

ARTÍCULO 16°. La Asamblea se reunirá ordinariamente durante los primeros quince (15) días el mes de junio de cada año. Podrá reunirse además extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente del Consejo Directivo, o por éste a petición escrita de una décima (1/10) parte de los miembros de la Asociación, expresa indicación del punto especial a tratar.

ARTÍCULO 17°. Las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias de las Asambleas las hará el Presidente del Consejo Directivo, o quien haga sus veces, con por lo menos cinco (5) días calendario de anticipación a la celebración de la Asamblea y por el medio que considere más conveniente a tal fin (carta, telegrama, e-mail). En todo caso y con la misma antelación, deberá exhibirse un ejemplar de la convocatoria en el sitio en que funcionen las oficinas de la Asociación.

ARTÍCULO 18°. La Asamblea se constituirá válidamente con la presencia de la mitad más uno de los miembros ordinarios y especiales de la Asociación al momento de su celebración. No obstante, transcurrida una (1) hora luego de la fijada en la convocatoria para la realización de la reunión sin que se haya satisfecho la exigencia de quórum prevista en éste artículo, la Asamblea podrá constituirse válidamente con el número de miembros presentes, siempre que dicho número sobrepase ante las personas que integran el Consejo Directivo. En caso contrario deberá realizarse una nueva convocatoria

ARTÍCULO 19°. Todas las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo la elección del Consejo Directivo y de sus suplentes, así como la aprobación de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo en materia de cuotas, las cuales deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de votos de los miembros ordinarios.

ARTÍCULO 20°. Cuando se hayan propuesto dos (2) o más candidatos para un mismo cargo directivo y ninguno de ellos obtenga mayoría absoluta en la primera votación, se realizará una segunda votación con los dos que hayan obtenido mayoría de votos, resultando electo el que obtenga la mayoría absoluta en esta segunda elección. En caso de empate los integrantes del Consejo Directivo decidirán cuál es el candidato que deberá ocupar el cargo para el cual ha sido postulado.

ARTÍCULO 21°. Las votaciones para elegir Consejo Directivo serán secretas y personales.

ARTÍCULO 22°. En las Asambleas se seguirá estricto orden en el uso del derecho de palabra, el cual será concedido por el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces, de acuerdo al orden en que se soliciten, y si fuere a un mismo tiempo, por orden alfabético de apellidos.

ARTÍCULO 23°. Las proposiciones que se presentan en Asamblea deberán consignarse por escrito o verbalmente ante el Secretario, de manera que se tome debida nota y sean votadas en el mismo orden en que fueron presentadas, en el momento en que lo decida el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 24°. Corresponde igualmente a la Asamblea, por mayoría absoluta de votos, fijar cuotas extraordinarias a los miembros ordinarios y especiales de la Asociación, caso en el cual la falta de cancelación de dichas cuotas dará lugar también a la pérdida de la condición de miembro, previa decisión del Consejo Directivo

CAPÍTULO V EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 25°. El Consejo Directivo es el órgano encargado de la dirección y administración de la Asociación, así como de adoptar la decisión que corresponda en todos aquellos asuntos no atribuidos específicamente por los Estatutos a ningún otro órgano de la

Asociación. El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y tres Vocales. Habrá siete (7) suplentes personales quienes llenarán las vacantes temporales o absolutas de los miembros principales, con excepción de las faltas del Presidente que serán cubiertas por el Vicepresidente, cuyo cargo será ocupado por el suplente del Presidente

ARTÍCULO 26°. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Sin embargo, vencido el término correspondiente permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados.

ARTÍCULO 27°. El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes o cuando así lo decida el Presidente o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 28°. El quórum para las sesiones del Consejo Directivo se hará con cuatro (4) miembros del mismo y sus decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 29°. Son funciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal de la Asociación, tanto judicial como extrajudicialmente, suscribiendo en su nombre cualesquiera clases de actos, documentos, actuaciones o contratos que sean necesarios para el mejor cumplimiento del objeto de la Asociación, así como para la mejor defensa de sus derechos e intereses.
2. Presidir las sesiones de la Asamblea y las del Consejo Directivo;
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo;
4. Conferir poderes a los miembros de la Asociación para la celebración de contratos;
5. Todas las demás funciones que le atribuyan los Estatutos, así como las que resuelva asignarle la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30°. Corresponde al Vicepresidente llenar las vacantes temporales y absolutas del Presidente, así como cumplir con las demás funciones que le atribuyan los Estatutos, la Asamblea o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 31°. Son funciones del Secretario General:

1. Llevar, guardar y organizar el archivo de la Asociación;
2. Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea y de las sesiones del Consejo Directivo y refrendarlas;
3. Expedir copias certificadas de las actas de sesiones;
4. Cumplir con las instrucciones de Presidente y del Consejo Directivo;
5. Todas las demás funciones que le atribuyan los Estatutos, así como las que resuelva asignarle la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 32°. Son funciones del tesorero:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Asociación y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;
2. Llevar los libros y cuentas necesarias para un adecuado control del manejo de los recursos de la Asociación;
3. Cobrar las cuotas de inscripción, de sostenimiento y extraordinarias, expidiendo lo correspondientes recibos ante el efectivo pago de las mismas;
4. Dar cuenta al Consejo Directivo del estado financiero de la Asociación;
5. Presentar a la Asamblea, en su reunión ordinaria, un informe pormenorizado de los ingresos y egresos de la Asociación;
6. Todas las demás funciones que le atribuyan los Estatutos, así como las que resuelva asignarle la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 33°. Son funciones de los Vocales:

1. Colaborar con el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Asociación en el cumplimiento de las tareas que le asignan los Estatutos;
2. Establecer y mantener un canal de comunicación permanente entre los miembros de las Asociación y el Consejo Directivo;
3. Todas las demás funciones que le atribuyan los Estatutos, así como las que resuelva asignarle la Asamblea y el propio Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI LOS COMITÉS

ARTÍCULO 35°. El Consejo Directivo podrá autorizar la creación, suspensión o eliminación de Comités de Trabajo, Capítulos Regionales y Servicios de la Asociación, los cuales se regirán por las disposiciones de los presentes Estatutos, las del Reglamento Especial del Comités que dicte el Consejo Directivo y por las directrices emanadas de cada uno de los propios Comités

ARTÍCULO 36°. El Reglamento Especial de Comités establecerá todo lo relacionado a la formación, características, objetivos, conformación, obligaciones, actividades y costos de funcionamiento de cada uno de estos Comités, los cuales pueden atender a diversas materias, actividades, áreas de trabajo o jurisdicción.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 37°. El patrimonio de la Asociación estará formado por los aportes de sus miembros, las subvenciones, patrocinios o aportes que se reciban de personas o entidades públicas o privadas, las donaciones y legados a favor de la Asociación que fueren aceptadas por ésta, y por cualquier otro ingreso proveniente de sus actividades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda claramente establecido que cualquier provento o ingreso que la Asociación obtenga con ocasión de la realización de cualquier actividad o por los conceptos expresados en este artículo, sólo podrá ser empleado como medio para el cumplimiento de

los fines científicos, académicos y de investigación descritos en el artículo 4 como objeto de la misma, sin que en ningún caso pueda repartirse o entregarse a cualquiera de sus miembros ganancias o beneficios de ninguna naturaleza, ni distribuirse entre ellos utilidades o parte alguna del patrimonio del Asociación.

ARTÍCULO 38°. La Asociación es la única y exclusiva propietaria de los bienes del patrimonio de ésta; en consecuencia, los miembros de la Asociación, así como sus herederos o causahabientes por cualquier título, no tendrán derecho alguno sobre éstos.

ARTÍCULO 39°. En caso que se decida liquidar la Asociación en cualquier momento, su activo será donado a una Institución vinculada al estudio del Derecho Público designada por la Asamblea, mediante decisión adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros ordinarios.